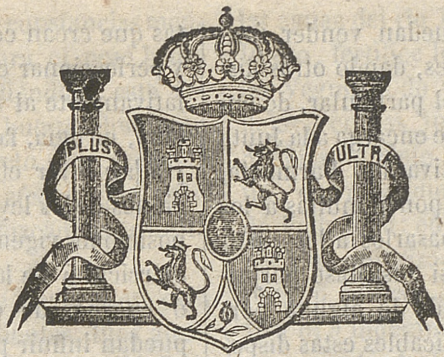


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 constará de 84.000 hombres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

#### RALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General Don Juan Zapatero y Navas acerca de su mal estado de salud, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Capitan General de Andalucía, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Andalucía al Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Manuel Moreta y Gonzalez, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la propia arma, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Alvarez, D. Francisco Alvarez Celleruelo y D. Ignacio Bruxó.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Juan Hernandez, soldado del regimiento infantería de Tarragona de ese ejército, de la pena de ser pasado por las armas, que se le ha impuesto en Consejo de Guerra por el delito de abandono de guardia estando de centinela; conmutándosela S. M. en la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

#### Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la

redencion de los quintos del servicio militar, previa la entrega de 6,000 reales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—O-Donnell.—Señor.....

#### Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de la instancia promovida por el segundo Profesor de Veterinaria militar D. Juan Martin y Aguado, en solicitud del empleo de primer Profesor, por haber permanecido en Ultramar los ocho años que prefija la Real orden de 10 de Abril de 1849, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, puesto que, si los antiguos mariscales mayores tenian solo el carácter de Tenientes y sueldo mensual de 565 reales, y los actuales segundos Profesores de Veterinaria disfrutaban el de 666, todavia resultará á favor de Martin y Aguado la diferencia de 101 reales á que en manera alguna hubiera podido aspirar, desde la antigua organizacion del cuerpo, y obtenido que hubiese el empleo de Mariscal mayor.»

Es, por último, la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todos aquellos que habiendo permanecido ocho años en Ultramar se consideren con derecho al empleo de primeros Profesores por haberles correspondido obtener, segun la citada Real orden, el de Mariscales mayores.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco Uzta-

#### Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 27 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que el arma del cargo de V. E. saque, en el turno que le está señalado por la Real orden de 22 de Mayo de 1844 y demas disposiciones dictadas para la distribucion del contingente de las quintas para el reemplazo del ejército, dos hombres en lugar de uno que hasta ahora ha sacado.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada ineficaz por el Congreso la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Castrogeriz, en la de Búrgos, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Loja, provincia de Granada, Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Cortes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la espresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1853, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto este abuso, siendo el líquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, lit. 15, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especie-

ros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 5.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América.

Visto el art. 8.º del mismo capítulo que castiga con las penas señaladas en el art. 5.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propues-

tas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos para cuyo efecto deben los espresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes, se anunciaban y espendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 5.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion.

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento ju-

dicial contra el droguero D. Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1853, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El domingo último quedó instalada la Junta mandada crear por el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Diciembre último, en el que se dispuso la construccion en esta corte de un templo monumental consagrado á la Concepcion Inmaculada. El Rey, protector de la obra, se dignó presidirla, honrándola con su presencia.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, el Real decreto siguiente, espedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, con fecha de ayer, el Real decreto que sigue:

«Teniendo presente las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescribe en los artículos 58 y 555 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 5.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.053 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.»

lo que de Real órden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de haber consultado el Administrador de Aduanas de Tarragona si debia continuar la habilitacion de la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos del país, concedida en Real órden de 18 de Agosto de 1852, por no haberse comprendido esta disposicion en los Aranceles vigentes; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar la espresada Real órden, quedando por lo tanto habilitada la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos del país bajo la vigilancia del resguardo en aquel punto, el cual espresará en papeletas que debe dirigir al Administrador de Vendrell la cantidad de liquidos embarcados, para que en su vista facilite esta Administracion las facturas y registros de cabotaje.  
De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el Embajador de Francia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apoyado en lo que previene el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor francés *La Reine Mathilde*, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, espresare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducia. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo á la letra del citado artículo y del 285 de las mismas Ordenanzas, el espíritu del primero no es que se sujete á la formalidad de que se ha hecho mérito á los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Peninsula por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y el de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

«Además de las circunstancias mencionadas, se espresará el peso bruto de los bultos; omitiéndose este requisito cuando los buques hubieren entrado en el puerto por arribada forzosa, y todos los efectos que existan á bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.»

Lo digo á V. I. de Real órden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Mayor y Sainz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Talegonos en el movimiento de una fábrica de fécula de patata construida en término de Aguilera, sujetándose á las reglas y condiciones siguientes:

1.º Se aprovecharán por la nueva fábrica las aguas sobrantes, despues de utilizadas por el molino llamado de la Serna y en los diferentes usos á que se aplican por el pueblo de Aguilera, sea como potables ó de riego.

2.º El aliviadero de superficie que, formado de céspedes, existe hoy en el punto del trayecto del cauce, marcado en el plano con la letra B, se sustituirá con otro de obra de fabrica, construido en los términos y con las condiciones que exija el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El espresado aliviadero no podrá tener mayor elevacion que la que corresponda al desnivel de medio metro que debe existir sobre la corriente ó superficie del agua en la distancia que media entre su salida del molino y dicho aliviadero.

4.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos, debiendo respetarse los derechos adquiridos y evitarse toda clase de daños y perjuicios.

5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del espresado Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con

las aguas del rio Trabancos ó del rio Duero, fertilice los terrenos titulados las Veguillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de Siete Iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorizacion no se le otorga ningun derecho á la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Cristóbal Heredia en esposicion de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorizacion por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea mas accesible, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto que se considere mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Gaspar Bermudez de Castro, vecino de Granada, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses practique los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del manantial que existe á las inmediaciones de Motril, titulado fuente del Muerto, fertilice las explanadas de las Angustias y San Antonio, el campo de la parte oriental de Motril y las extensas campiñas de Carchuna y Calahonda; entendiéndose que por esta autorizacion nose da derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que verifique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Cáceres con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Hilario Camús y D. Andrés Beltran para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en término de Cáceres, punto llamado Cerro del Castillo, entre el vado conocido por camino de Trujillo y la otra fábrica que poseen los mismos interesados; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y quedando sujetas á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos establecidos por el Estado en varias provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndole que esta disposicion se insertará en la *Gaceta*, publicándola igualmente los Gobernadores en los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de los criadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Diciembre último, número 1.402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real órden de 21 de Enero próximo pasado contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de infanteria de Marina, por autor de falsificacion de una letra de 5.640 rs vn., cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; enterada igualmente Su Majestad de la disposicion tomada por V. E. para recoger el Real despacho de tal Subteniente de infanteria de Marina del sentenciado, que no entregó por habersele extraviado, se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesion, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho le

sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelacion; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su circulacion en la comprension de sus respectivos mandos, y á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 14 de Enero de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

D. José Segundo de Puga y Lopez, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: Que aprobado por la Direccion general del ramo en 22 de Diciembre último, el derribo de la casa procedente del clero que existe en la villa de Ataquines, en estado ruinoso, se anuncia el remate para el aprovechamiento de materiales deducidos los gastos de demolicion, bajo el tipo de 1,500 rs. para el dia 6 de Febrero próximo, con sujecion al presupuesto que estará de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que designan las siguientes:

### CONDICIONES ECONOMICAS.

1.<sup>a</sup> Se enagenan en pública licitacion por el Estado los materiales que produzca el derribo de dicha casa, bajo el tipo de 1,500 rs., siendo de cuenta del prematante los gastos que se ocasionen en el expresado derribo.

2.<sup>a</sup> Sobre este tipo, se admitirán posturas á la llana, adjudicándose al que la haga mas beneficiosa.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitacion, se hará constar haber consignado 150 rs. en la Caja Sucursal de Depósitos de la Provincia.

4.<sup>a</sup> El remate ha de obtener la aprobacion de la Direccion general, y comunicada que sea al interesado, queda obligado á entregar su importe en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias.

5.<sup>a</sup> Obtenida la carta de pago, quedará autorizado el rematante para proceder al derribo del edificio y aprovechamiento de materiales, cuyos trabajos deberán empezar dentro de los 3 dias siguientes continuando sin interrupcion en ellos hasta concluirlo, obligándose además á dejar comple-

tamente espedito y desembarazado el perimetro que ocupa la casa.

6.<sup>a</sup> Los gastos de Escribano, papel sellado y demás que ocurran en el espediente, son de cuenta del rematante.

7.<sup>a</sup> El remate tendrá efecto el dia 6 del próximo Febrero de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de Ataquines, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento, pudiendo los que deseen tomar parte en la licitacion enterarse del presupuesto que estará de manifiesto en esta dependencia. Valladolid 21 de Enero de 1859.—J. Segundo Puga.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Por tercera vez se convocan licitadores á la contra del barrido de las calles de esta ciudad, dejando á beneficio del contratista el aprovechamiento de basuras y las del matadero.

Ademas será remunerado por los fondos municipales con la cantidad de 26,000 rs. en cada uno de los cinco años que ha de durar el contrato.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las condiciones establecidas con aprobacion superior.

Dará principio la subasta á las doce del dia 30 del corriente mes en una de las salas de la casa Consistorial. Valladolid 24 de Enero de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de aparejador de obras de este Ayuntamiento cuya dotacion anual es de 5,000 reales que para el año próximo se ampliará á 4,400.

Los aspirantes han de acreditar que tienen título de maestro de obras ó de aparejador ó director de caminos vecinales ú agrimensor.

En la Secretaria de esta Corporacion se recibirán las solicitudes documentadas hasta el dia 10 de Febrero próximo, y en ella están de manifiesto las obligaciones impuestas al aparejador, haciéndose notorio que siendo una de ellas la de pagar las cuentas de jornales y materiales con los fondos que reciba de la Depositaria, habrá de prestar una fianza de diez mil rs. lo menos en fincas á satisfaccion de este Cuerpo Municipal. Valladolid 25 de Enero de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

Este Ayuntamiento tiene acordado

sacar á público remate las especies de consumos por todo el año de la fecha, con la esclusiva en la venta al por menor, en los dias 4 y 12 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria y tipo siguiente:

	Rs. vn.
Carnes frescas. . . . .	2446
Abaceria. . . . .	2050
Taberna. . . . .	8870
Vinagre. . . . .	50
Aguardiente. . . . .	644

Esguevillas 20 de Enero de 1859.—El Alcalde, Miguel Palomo.

### Alcaldia Constitucional de Villanubla.

Con la autorizacion competente se sacan á pública subasta los arbitrios sobre las especies de consumo para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma en el año actual, y sus remates tendrán lugar en los dias 30 del corriente mes y 6 del próximo Febrero, en las salas Consistoriales de la misma á las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y tarifa que resultan del espediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento. Villanubla 25 de Enero de 1859.—El Alcalde, Manuel Valentin.

Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago notorio á cuantos el presente vieren, que mediante renuncia hecha por Valeriano del Castillo, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, y con el fin de proveerla en persona que reuna aptitud legal, se llama á los aspirantes para que en el término de 40 dias siguientes á la insercion en este Periódico, presenten si les acomoda sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado, acompañadas de los documentos que identifiquen sus personas y demas circunstancias precisas en tal funcionario. La Vecilla 19 de Enero de 1859.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

En el monte de Ramirez, jurisdiccion de Quintana del Puente, provincia de Palencia, se venden las leñas de encina y roble que contiene la corta titulada Cerro de la Casa. El remate se verificará en Palencia el dia 2 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Escribania de Don Saturnino Ruiz Manrique, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

### VENTA DE TIERRAS, ERA Y UNA CASA

Se venden en pública subasta estrajudicial, 25 obradas de tierra, una era, un majuelo y una casa, todo situado en la villa y Campo de Castrillo

Tejeriego, partido judicial de Valeria la Buena. Los que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á la escribania de D. Simon de Monéo, situada en la plazuela de San Miguel, número 5, en esta ciudad, el dia 15 de Febrero y hora de las doce en que tendrá lugar el remate, y donde se encuentran de manifiesto desde hoy los títulos de propiedad y condiciones, bajo las cuales se hará la venta.

En 26,000 rs. vn. se halla tasada una corta de roble y encina para carboneo en la dehesa titulada Pesquera. El remate se verificará en Peñafiel, casa de D. Vicente Abando, el dia 30 del presente mes de Enero á las doce de la mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

### PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la escribania de D. Manuel Martin de Lezcano, partales del Número en esta ciudad, el remate de caballos para dos corridas de toros que tendrán efecto en los dias 23 y 24 de Junio y cuatro en los del 20 al 30 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida escribania.

En el término de Laguna próximo á dicho pueblo, se venden cerca de veinticuatro aranzadas de majuelo de excelente calidad, que pertenecieron al propietario D. José Neyra, ya difunto. En la Imprenta del Boletín oficial darán razon del dueño, para su ajuste.

### Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.<sup>o</sup> de Enero ha dado principio á publicarse dicho Boletín los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al Boletín oficial de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
Plazuela de las Angustias, núm. 5.